

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, Proceso verbal especial de saneamiento de la falsa tradición radicada bajo el número de radicado 2021-00015-00, con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------------|--|
| Proceso: | VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN LEY 1561 DE 2012. |
| Demandante: | DUBIER ESTEBAN RUÍZ CÁRDONA |
| Demandados: | ROSA ADELFA VILLADA DE AROCA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO ANTONIO VILLADA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS. |
| Radicado: | 170884089001-2021-00015-00 |
| Auto Interlocutorio N° | 127 |

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente Demanda de SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN, presentada por **DUBIER ESTEBAN RUÍZ CÁRDONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA ADELFA VILLADA DE AROCA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO ANTONIO VILLADA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Hasta el momento no se ha acreditado a través de la presentación de una petición, la solicitud de los registros civiles de defunción que se requieren para acreditar el fallecimiento de GREGORIO ANTONIO VILLADA y de CANDIDA ROSA VILLADA GALLEGO ante las entidades respectivas (Registraduría de Belalcázar, Caldas y la Registraduría Nacional del

Estado Civil), para lo cual puede plasmar el nombre completo del propietario, de su cónyuge (si la tiene, acorde con la consignada en los documentos aportados con la demanda), así como de sus herederos conocidos, puntualizando sus documentos de identidad y números de identificación (aportando los documentos que acrediten dicho lazo de parentesco), con miras a facilitar la búsqueda de los documentos en las bases de datos de dichas entidades, para de esta manera verificar si es dable o no encontrar los documentos deprecados.

Además, debe solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a partir de los datos que plasme en su solicitud, que se le indique por parte de esta última la notaría en la que podría encontrarse los documentos deprecados (Registros civiles de defunción).

De donde se sigue que es obligación de la parte demandante acudir antes las entidades respectivas, con el fin de acreditar si, en verdad, es dable conseguir o no los documentos echados de menos, **pues no es de recibo que solamente afirme que dichos documentos no pueden ser conseguidos, sin efectuar la gestión correspondiente, la que únicamente se realizó ante la Notaría de este municipio.** Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto **en el inciso segundo y el numeral primero** del artículo 85 ibídem, aunado lo consagrado el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción, El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares **la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. STC7107-2020 del 9 de septiembre de 2020, precisó:

(...) Así las cosas, la Sala concluye que las citadas decisiones no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

*Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la inconforme es una diferencia de criterio acerca de la manera como el estrado accionado interpretó el artículo 43 (numeral 41) del Código General del Proceso y concluyó que resultaba improcedente requerir la información que reclamó la ejecutante, **toda vez que dicho sujeto no demostró haberla pedido a las entidades correspondientes** y que éstas la hubiesen negado(...).*

En todo caso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, se precisa que **existe una tarifa legal para acreditar el estado civil de las personas**, lo cual significa que para acreditar el nacimiento y el fallecimiento de una persona necesario resulta aportar los registros civiles y certificados respectivos, dado que las simples manifestaciones al respecto o suposiciones que se hagan sobre el particular no sirven de venero para certificar el deceso de una persona, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como en el proveído proferido el 22 de agosto de 2002, dentro de la radicación No. 6734, en el cual se subrayó lo siguiente:

*“...1.- **La muerte es**, sin duda, un hecho constitutivo del estado civil de las personas (art. 5°, Decreto 1260 de 1970), por cuanto, como lo consagra el artículo 94 del Código Civil, la existencia de éstas *“termina con la muerte”*. Por ello, en tratándose de defunciones acaecidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, como de cualquier hecho o acto ulterior a la operancia de esa normatividad relacionado con el estado civil, **la única forma de demostrar su ocurrencia es mediante “copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”** (art. 105 del Decreto 1260 de 1970), imposición del legislador que corresponde a uno de los casos **de excepción a las reglas de la sana crítica y de libertad probatoria**, contempladas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y que esa misma disposición autoriza, al prever que la aplicación de los referidos principios tiene lugar *“sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*. **Síguese, entonces, que la muerte de una persona es un hecho sometido, en lo que hace a su demostración, a la “tarifa legal”, en el***

entendido de que su acreditamiento sólo procede con los específicos documentos señalados en el transcrito artículo 105 del Decreto 1260 de 1970...”.

Dicha postura fue reiterada mediante auto proferido el 11 de agosto de 2017, dentro del radicado 11001-0203000-2017-00591-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual se sostuvo lo siguiente:

“...2.1.1. **Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:**

«...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expidieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil **e instituyó el registro civil como su única prueba**, toda vez que en su artículo 105 señaló que “los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.** (...)” [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01]...”. Subrayado y negrilla fuera del texto original...”.

En suma, **es necesario que se acredite la realización de la gestión respectiva en los términos anotados con antelación, con el fin de que se aporten los documentos deprecados, los cuales deben ser arrimados al momento de subsanar la demanda o, por lo menos dentro de dicho interregno, se tenga respuesta de las entidades respectivas, a fin de que conocer si es dable hallar los documentos.**

2. A pesar de que aportarse la partida de bautismo del señor WALDO DE JESÚS VILLADA, quien nació el 7 de diciembre de 1938, vale decir, con posterioridad, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, necesario resulta en su caso particular aportar su respectivo registro civil de nacimiento, acorde con las reseñas jurisprudenciales reseñadas, con el fin de acreditar su lazo de parentesco, sin que se hubiese dirigido a una entidad diferente a la Notaría Única de este municipio, a fin de acreditar la consecución de dicho documento, para lo cual es necesario que también proceda de la forma deprecada en el numeral primero de este proveído, vale decir, eleve petición ante la entidad correspondiente (Registraduría Nacional del Estado Civil), con miras a conseguir el documento deprecado, dado que hasta el momento no se ha acreditado la realización de dicha gestión.
3. Deberá manifestarse **puntualmente** desde cuándo se empezó a ejercer la posesión el demandante, porque del hecho segundo de la demanda podrían entenderse que es desde el 28 de marzo de 1990, mientras que más adelante en ese mismo hecho únicamente se precisa al respecto que ha ejercido posesión por más de 10 años. Dicho punto en concreto debe estar determinado desde el inicio del proceso.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 (“...La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, **á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir...**”), deberá **precisarse puntualmente** si la prescripción que pretende aplicarse en este caso por el prescribiente es la veintenaria (20 años para obtener el bien por prescripción) o la dispuesta en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, que redujo 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio. Lo anterior, dado que en el escrito de la demanda no se puntualizó dicho aspecto, teniendo en cuenta que el momento en que se empezó posesión **al parecer** fue hace 30 años, es decir, en una data

anterior a la cual empezó a regir la Ley 791 de 2002, **o si la posesión se hará valer de forma diferente.**

5. Deberá aclararse si la posesión del demandante fue interrumpida o se ejerció coposesión (o se efectúe la aclaración a que haya lugar), durante cierto margen de tiempo (especificando dicho interregno en la demanda si es del caso), teniendo en cuenta que el demandante cuenta con un título de adquisición de la posesión del año 1990, luego de lo cual se efectuó una liquidación de la sociedad conyugal, siendo así como aquél y su cónyuge recibieron cada uno su respectiva cuota parte sobre el bien sobre el que se ejerce posesión, para, seguidamente, el demandante en el año 2007, comprarle esa cuota parte del bien a su ex pareja.
6. Teniendo en cuenta que en el numeral 21 de los hechos de la demanda, se manifestó que el demandante tiene un vínculo matrimonial vigente, sea del caso precisar que en este caso se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, por lo que una eventual sentencia favorable significaría que el bien que se ha poseído por un término mayor a la prescripción extraordinaria, se adjudicaría tanto al demandante, como a su cónyuge
7. Deberá aportarse el documento idóneo que acredite la cuantía del presente proceso para el **año 2021**, de conformidad con lo dispuesto **en el penúltimo** inciso del artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 numeral 3 ibídem. Lo anterior, también se requiere para establecer la competencia por la cuantía del asunto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por lo expresado en la parte motiva, deberá corregirse en un plazo de cinco (5) días.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **RUBEN ARTURO AMORTEGUI FERRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.285.607 y portador de la T.P. 64.317 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29781b5a24e99ecb15a617bdd7f913000761dc8dc1a86150c90d6e3d4f62b3e

Documento generado en 23/03/2021 05:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**